



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:

PLANTAS TROPICALES DE PUERTO  
RICO HNC TIKI PLANTS AIBONITO

-Y-

UNITED AUTO WORKERS (UAW)

CASO NUM. P-97-03  
D-99-1317

-----  
ANTE: Lcdo. José Luis Fernández Esteves  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

LCDO. MANUEL A. NUÑEZ CURBELO  
En representación de Plantas  
Tropicales de Puerto Rico hnc  
Tiki Plants Aibonito

LCDA. GINORIS VIZCARRA DE LOPEZ-LAY  
En representación de United Auto  
Workers

**DECISION Y ORDEN SOBRE VOTOS RECUSADOS**

El 21 de mayo de 1997 la United Auto Workers presentó una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En la misma la Peticionaria expresa que interesaba ser la representante exclusiva de los empleados de Plantas Tropicales de Puerto Rico, específicamente los obreros de la Finca Tiki Plants y La Plata. Ambas fincas se encuentran en el Municipio de Aibonito y se dedican a la propagación y distribución de plantas ornamentales.

En la susodicha petición se indicó que la unidad apropiada para la negociación colectiva incluiría a los empleados de mantenimiento, empacadores, carpinteros, fumigadores, operadores de tractores, choferes, vendedores y plomeros; se excluyeron los supervisores, empleados de confianza e íntimamente ligados a la gerencia.

El 11 de junio de 1997, las partes suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento. Dicha elección se pautó para el 16 de julio de 1997.<sup>1/</sup> El resultado de las elecciones, según la Hoja de Cotejos de Votos, favoreció al Patrono. No obstante, mediante

---

<sup>1/</sup> El 2 de junio de 1997 la Unión presentó un cargo de práctica ilícita en el que alegó unas interferencias directas del Patrono que podrían afectar las elecciones, Caso Núm. CA-97-64.

Resolución del 12 de agosto de 1997, la Junta resolvió paralizar la certificación de dichas elecciones hasta que se dilucidara la controversia incoada en el caso CA-97-64.

Mediante Resolución del 24 de abril de 1998, la Junta ordenó la celebración de una segunda elección a tenor con el Acuerdo de Estipulación del 24 de marzo de 1998 en el caso CA-97-64, aprobado por Decisión y Orden Número D-98-103.

Los votantes elegibles a participar en dicha elección serían todos los empleados de la Finca Tiki Plants y La Plata, incluyendo, pero no limitado, a empleados de mantenimiento, empacadores, carpinteros, fumigadores, operadores de tractores, choferes, plomeros y vendedores. Excluidos quedaron los empleados del Centro de Distribución de Río Piedras, supervisores, empleados clericales, empleados de confianza e íntimamente ligados a la gerencia.

Los votantes elegibles fueron los que constaban en la nómina de pago del 25 de febrero de 1998, excluyendo a cualquier empleado que desde entonces había sido despedido por justa causa y que no hubiese sido reemplazado previo a la fecha de la elección.

El 30 de abril de 1998 tuvo lugar el proceso eleccionario y los resultados se detallan a continuación:

Votantes elegibles.....	47
Votos válidos contados.....	45
Votos a favor alternativa Sí.....	21
Votos a favor alternativa No.....	20
Votos recusados.....	3
Votos nulos.....	0
Votos en blanco.....	1

Un simple análisis de estos resultados demuestra que la mayoría de los votos válidos contados fueron a favor de la Unión. Sin embargo, hubo tres (3) votos recusados que pudieran afectar el resultado de la elección. Mediante Resolución del 11 de mayo de 1998, el entonces Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, ordenó se investigaran los votos recusados y se sometiera

un Informe sobre las papeletas recusadas, conforme el Artículo III, Sección 11 del Reglamento de la Junta.<sup>2/</sup>

El 20 de junio de 1998, el Presidente de la Junta emitió Informe y Recomendaciones Sobre Votos Recusados. Conforme surge del mismo, la investigación realizada reveló que los tres (3) votos recusados eran de los señores José A. Cabeza y Gerardo Miranda porque, alegadamente, éstos eran supervisores y el de la Sra. Ida E. Santiago, por ésta haber renunciado previo a la fecha de la elección.

En síntesis, el entonces Presidente recomendó que los votos de los señores Cabeza y Miranda se adjudicaran, ya que las funciones que desempeñaban los cualificaban como "leadman" en relación al resto de los empleados y no como supervisores. En cuanto al voto de la Sra. Ida Santiago, se recomendó que no se adjudicara ya que esta empleada se comprometió a no solicitar nuevo empleo con el patrono a cambio de un arreglo monetario.

El 25 de junio de 1998, el Patrono presentó "Excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente sobre Votos Recusados". En el mismo indicó tomar excepción sobre la recomendación del Presidente de adjudicar el voto del Sr. Gerardo Miranda por determinar que este empleado no era supervisor.

Mediante Resolución del 8 de julio de 1998, la Junta determinó que existía controversia en cuanto a si el Sr. Gerardo Miranda era o no supervisor y ordenó la celebración de una audiencia a los fines de esclarecer si, en efecto, el Sr. Miranda era supervisor. La misma fue señalada para el 10 de septiembre de 1998 y se designó al Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou, para presidir la misma.

Luego de varias suspensiones de audiencia a solicitud de las partes, el 16 de noviembre de 1998 se celebró la misma ante el Lcdo. José Luis Fernández Esteves, Oficial Examinador designado mediante Resolución del 6 de noviembre, en sustitución del Lcdo. Aguiar Leguillou.

---

<sup>2/</sup> Reglamento Núm. 2 del 27 de abril de 1946.

A la audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus respectivos abogados. El Patrono presentó como testigos al Sr. José Antonio Sierra Rodríguez, Encargado de la Finca Tiki Plants y al Sr. Fernando Castillo, Presidente de Plantas Tropicales de Puerto Rico, Inc., corporación propietaria de las Fincas Tiki Plants y La Plata de Aibonito. El Sr. Castillo también fungió como representante de la corporación.

Por su parte, la Peticionaria estuvo representada por los señores Edwin Rivera y Abigail Ortiz y trajo como testigos a los señores Nelson Ortiz, Haniel Arrocho y Benjamín Rosario.

Mediante Resolución de 24 de noviembre de 1998, el Oficial Examinador concedió un término de diez (10) días al Patrono, venciendo el 9 de diciembre de 1998, para presentar Memorando de Derecho. Igual término concedió a la Unión Peticionaria para replicar; dicho término vencería el 23 de diciembre.

El 4 de diciembre, el Patrono presentó "Moción Solicitando Término Adicional para Presentar Memorando de Derecho". En dicho escrito la representación legal del Patrono solicitó un término adicional de 20 días para presentar su recurso, toda vez que la Resolución del 24 de noviembre no le fue notificada.

Mediante Resolución del 7 de diciembre, el Oficial Examinador concedió lo solicitado. El 8 de diciembre, la Peticionaria presentó "Moción en Oposición a Solicitud de Prórroga para Presentar Alegato" y el 10 de diciembre presentó "Moción de Reconsideración a Orden Concediendo Prórroga". El 11 de diciembre el Patrono presentó "Moción en Oposición a Moción de Reconsideración a Orden Concediendo Prórroga".

Mediante Resolución de 16 de diciembre, el Oficial Examinador declaró "No Ha Lugar" las mociones presentadas por la Peticionaria, declaró "Con Lugar" la moción del Patrono y dejó en efecto los términos establecidos en su Resolución del 7 de diciembre.

El 23 de diciembre, el Patrono presentó el escrito solicitado y el 4 de enero de 1999 la Unión presentó su réplica.

En virtud de la prueba testifical y documental desfilada en la audiencia, así como la totalidad del expediente, procedemos a formular las siguientes

**DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES  
DE DERECHO**

**I. El Patrono:**

Plantas Tropicales de P. R. Inc., es una entidad corporativa dedicada a la industria del cultivo de plantas ornamentales. En tales operaciones emplea trabajadores, incluyendo pero no limitado a empleados de mantenimiento, empacadores, carpinteros, fumigadores, operadores de tractores, choferes, plomeros y vendedores, constituyéndose así en "Patrono" de conformidad con el significado del Artículo II, secciones 2 y 11 de la Ley 130, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de P. R., 29 L.P.R.A. sec. 61 et seq.

**II. La Organización Obrera:**

La United Auto Workers (UAW), es una organización obrera que admite en su matrícula a trabajadores y los representa ante sus respectivos patronos en relación con quejas, agravios, disputas, salarios y condiciones de empleo. Es por ello, que es una "organización obrera" conforme se define el término en el Artículo 2, sección 10 de la Ley 130, supra.

**III. La Controversia en cuanto a la adjudicación del Voto Recusado del Sr. Gerardo Miranda:**

El Patrono argumenta que el voto del Sr. Miranda no debe ser adjudicado por ser éste un supervisor en la Finca Tiki Plants.

Por su parte, la Unión alega que el Sr. Miranda no ejercía funciones de supervisor y, por lo tanto, su voto debía ser contado.

**IV. Análisis de la Controversia:**

La Ley Núm 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA sec. 61 et seq., en adelante, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, establece que el término "empleado" no incluirá ejecutivos o supervisores. No obstante, el término Patrono sí incluye al ejecutivo o supervisor. Así las cosas, nuestro estatuto no

cuenta con una definición directa del término "supervisor".<sup>3/</sup>  
 Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo expresó en Junta v. Acevedo, 78 DPR 540 (1955):

"Nuestra Ley de Relaciones del Trabajo no contiene definición alguna del término supervisor (superintendente). Tampoco la hemos encontrado en nuestra jurisprudencia interpretándola. No obstante, los casos bajo la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo-29 U.S.C.A., secs. 151 et seq.-arrojan bastante luz sobre el particular. Hasta que se le enmendó en el 1947, dicha ley tampoco contenía definición alguna del término supervisor. Con anterioridad a dicha enmienda, la Junta Nacional decidió que eran empleados supervisores aquellos que tenían el poder de emplear y despedir a otros empleados, o de hacer recomendaciones al efecto, o de recomendar aumentos de sueldo y aquellos que tenían el deber de asignar trabajo, de hacer que se observen las reglas de disciplina o de mantener el ritmo de producción. Véanse Ludwig Teller, *Labor Disputes and Collective Bargaining*, ed. 1940, vol. 2, sec. 350, pág. 936.

En el año 1947 la Ley de Relaciones Obrero-Patronales (Ley Taft-Hartley) enmendó la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo y le incorporó a ésta la siguiente definición del término supervisor.

'El término supervisor' (superintendente) significa cualquier individuo con autoridad, en interés del patrono, para emplear, trasladar, suspender, dejar cesante, retirar, ascender, despedir, asignar, remunerar o disciplinar a otros empleados, o con autoridad para darles órdenes, arreglar sus quejas, o para recomendar de manera eficaz la acción que proceda, siempre que en relación con lo que antecede el ejercicio de semejante autoridad no sea de naturaleza meramente rutinaria u oficinesca, sino que exija el uso de criterio independiente'. 29 U.S.C.A sec. 152.

Dicha disposición ha sido interpretada por las cortes en el sentido de que no se requiere que el empleado tenga todas las facultades allí enumeradas para que se le considere como un empleado de supervisión. Sólo es menester que tenga una de ellas. *N.L.R.B. v. Budd Mfg. Co.*, 169 F.2d 571, certiorari denegado en 335 U.S. 908; *Ohio Power Co. v. N.L.R.B.*, 176 F.2d 385; *N.L.R.B. v. Beaver Meadow Creamery*, 215 F.2d 247, 251. La Junta Nacional, sin embargo, ha reconocido que el conceder poderes de supervisión a un empleado ordinario, para ser ejercido sólo ocasionalmente, no convierte a éste en un empleado de supervisión. *N.L.R.B. v. Leland-Gifford Co.*, 200 F.2d 620, 625; *N.L.R.B. v. Quincy Steel Cast Co.*, 200 F.2d 293, 296."

---

<sup>3/</sup> Por lo que la Junta decidió adoptar la definición del estatuto federal.

En el caso citado, el Tribunal Supremo confirmó la determinación de la Junta cuando ésta concluyó que determinado empleado estaba identificado con los intereses del patrono y no con los empleados ordinarios, ya que éste seleccionaba el personal de la finca del demandado, les asignaba el trabajo que debían realizar, dirigía éste y, en general, realizaba labores correspondientes a un capataz. Todo esto contribuyó a que ese empleado fuera considerado como empleado de supervisión.

Aplicando la doctrina adoptada, según avalada por nuestro Tribunal Supremo, al caso ante nuestra consideración, nos vemos precisados a concluir que el Sr. Gerardo Miranda no era un supervisor en la Finca Tiki Plants. Veamos.

Para que un empleado sea considerado supervisor, basta con que tenga una sola de las facultades que enumera la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo. La evidencia testifical que desfiló en la audiencia demuestra que el Sr. Miranda no tenía ninguna de las facultades contempladas en el estatuto federal.

El Sr. Miranda no tenía facultad para reclutar personal en la finca. Esta facultad descansaba exclusivamente en el Sr. Fernando Castillo.<sup>4/</sup>

De igual forma, las facultades de trasladar, suspender, cesantear, retirar, ascender, despedir y remunerar le correspondían al Sr. Castillo, aunque en cierta medida era el Sr. José Sierra quien le recomendaba a su superior la acción que procediera.<sup>5/</sup>

En cuanto a la asignación de personal a un equipo de trabajo y asignación de tareas, tenemos que la prueba reflejó que esta función la realizaba el Sr. Sierra.<sup>6/</sup> Era el Sr. Sierra quien indicaba a los empleados, según las órdenes del Sr. Castillo, los trabajos que deberían realizarse y quiénes estarían a cargo de ellos.

---

<sup>4/</sup> Ver T. O. págs. 30 y 34.

<sup>5/</sup> Ver T. O. págs. 9, 16, 27 y 28.

<sup>6/</sup> Ver T. O. págs. 9, 10, 22, 26 y 62.

En lo relacionado a la facultad de disciplinar, la prueba reflejó que en la Finca Tiki Plants no había una política definida en cuanto a medidas disciplinarias se refiere. Sobre este particular exponemos lo señalado por el Sr. Sierra:

P. Diga cuál es la política?

R. La política mía y de la compañía, según mi entendimiento, era cuando un empleado le faltaba el respeto, cuando se le daban las órdenes que no quería hacer el trabajo, pues nosotros sí interveníamos con el empleado.

P. Ok, pero cuál es la política de disciplina que usted le dijo a Gerardo que tenía que cumplir?

R. Ajá, a Gerardo, perdóneme, a Gerardo.

P. A Gerardo?

R. A Gerardo yo le dije cuáles eran las funciones que él tenía que hacer, cuáles eran los requisitos de la compañía sobre un supervisor.

P. Cuáles son los requisitos de la compañía?

R. Pues nosotros teníamos el requisito que un supervisor se supone que no puede estar llegando tarde todos los días y si va a llegar tarde tiene que notificarme a mí, Sierra, mañana llego tarde por esto y por esto para yo estar pendiente a la operación que estaba haciendo. Igual la disciplina con los empleados, que no se le podía estar hablando malo a los empleados, que había que darle las órdenes como se merecían, etc., etc.

P. No, no, el etc., etc. es lo que me interesa?

R. Ah bueno.

P. Estaba por escrito ese manual de empleado?

R. No, no lo teníamos por escrito.

P. Y cuántas faltas tenía que cometer un empleado para votarlo?

R. Nosotros nunca votábamos ningún empleado, si nosotros le hacíamos, cuando Gerardo o Nereida me daba una queja, un Memo por escrito para cual el señor Castillo era el que lo notificaba.

P. Y esos Memos por escrito están en la compañía?

R. Sí, señora.

P. Dígame en relación a qué empleado, uno?

R. Relaciones de empleados.

P. Un Memo en relación a algún empleado, a cualquiera?

R. O sea, a cualquier empleado que él tuviera bajo su responsabilidad.

P. Ajá, dígame el nombre?

R. Bueno, tenía a Benjamín.

P. No, no, el nombre del empleado en relación a quien él le haya mandado un Memo a usted?

R. Gerardo también, de nadie.

P. De nadie?

R. De nadie.

P. Testigo, usted le dijo a Gerardo cuántas ausencias eran el máximo que podía tener un empleado para ser disciplinado?

R. No.

P. Usted le dijo a Gerardo que antes de votar un empleado había que imponer medidas disciplinarias progresivas?

R. Yo a Gerardo, no.

P. Sí o no?

R. Sí, yo le notifiqué.

P. Qué le notificó?

R. Yo le notifiqué que para votar un empleado teníamos que tener evidencia, no era decirle al empleado has esto sin tener la evidencia. Lo cual él me la pasaba a mí, yo cogía mis papeles y se los pasaba al señor Castillo cuando iba a las reuniones o se las enviaba.

P. Y el que tomaba la decisión era el señor Castillo?

R. Castillo porque él es el dueño.<sup>1/</sup>

De esta forma, quien tomaba las medidas disciplinarias, en última instancia, era el Sr. Castillo, según se desprende de su declaración:

"P. En términos de acciones disciplinarias, quién era la persona autorizada a tomar la acción disciplinaria en la finca?

R. La acción disciplinaria la tomaba yo, a mí los supervisores me informaban si ocurrió alguna situación que ameritaba tener mi conocimiento para tomar una acción. Si era algo que podían ellos resolverlo, yo los autorizaba a que ellos mismos resolvieran, en la finca, o sea, no tenía que ir a mi conocimiento, excepto cosas que tenga yo que

---

<sup>1/</sup> Ver. T. O. págs. 27 y 28.

tener conocimiento. Y si era cuestión de despedir un empleado, eso lo hacía yo.<sup>8/</sup>

De igual forma, el Sr. Sierra declaró sobre el particular:

"P. Qué autoridad, si alguna, tenían don Gerardo y/o doña Nereida para recomendar acciones disciplinarias?

R. Podían hacer, tenían la autoridad de cualquier persona que le faltara el respeto, o lo que fuera, llamarle la atención y notificármelo a mí y nos reuníamos en la oficina y arreglábamos con la persona que fuera el problema."<sup>9/</sup>

Como podemos observar, cualquier asunto disciplinario debía ser canalizado a través del Sr. Sierra, pero era el Sr. Castillo quien tomaba las medidas disciplinarias definitivas.

Sobre la facultad de dar órdenes en la finca, la prueba testifical demostró que era ejercida por el Sr. Castillo y, a su vez, esas órdenes eran transmitidas al resto del personal por el Sr. Sierra en horas de la mañana.<sup>10/</sup>

Por su parte, el Sr. Benjamín Rosario Martínez, testigo de la Peticionaria y quien era empleado de la finca para el tiempo en que el Sr. Miranda alegadamente fungía como supervisor, expresó que nunca recibió instrucciones u órdenes del Sr. Miranda.<sup>11/</sup>

La evidencia testifical presentada tampoco demostró que el Sr. Miranda tuviera la facultad de arreglar las quejas de los empleados, sin embargo, la dinámica de trabajo de la finca Tiki Plants tiende a indicar que esta facultad recaía en el Sr. Castillo, quien, por voz del señor Sierra, advenía en conocimiento de cualquier situación extraordinaria y tomaba las medidas correctivas correspondientes.<sup>12/</sup>

Finalmente, la facultad de recomendar cualquier acción que procediera en la finca sobre cualquier empleado o asunto recaía sobre el Sr. Sierra. Según la prueba testifical, era el Sr. Sierra

---

<sup>8/</sup> Ver T. O. pág. 41.

<sup>9/</sup> Ver T. O. pág. 11.

<sup>10/</sup> Ver T. O. págs. 8 y 9.

<sup>11/</sup> Ver T. O. pág. 57.

<sup>12/</sup> Ver T. O. pág. 41.

quien, oralmente, presentaba al Sr. Castillo las evaluaciones de todos los empleados.

Sobre estos extremos procedemos a transcribir la declaración del Sr. Castillo:

"R. Yo no hago evaluaciones, las hace en la finca el señor José Sierra.

P. Y él se las ha sometido por escrito u oralmente?

R. Generalmente las recomendaciones que él me hacía eran orales.

P. Y cuando Sierra le hacía una recomendación oral, qué hacía usted con esa recomendación?

R. El me recomendaba, o me decía que, no solamente a nivel de supervisor, o sea, qué empleados eran eficientes, eran puntuales, no faltaban, y cuando venía, por ejemplo, el aumento de salario mínimo, no solamente se le daba a las personas que estaban en el mínimo, sino aquellas personas que estaban, un ejemplo, estaban en 5.25 y el mínimo sube a 5.15, la diferencia pues era apenas diez centavos y creía justo que a esa persona también había que dársele un aumento y se le daba un aumento a los empleados por hora. En el caso de los supervisores a ellos se les daban los aumentos finalmente por evaluación y casi siempre se hacía en unos períodos. El señor Gerardo Miranda, si mal no recuerdo, creo que el aumento a él se le hizo de \$50.00 semanales después del período de probatoria que él había pasado." <sup>13/</sup>

Todo lo anterior nos obliga a concluir que el Sr. Gerardo Miranda no era un supervisor a la luz de las doctrinas antes señaladas. No obstante, debemos hacer ciertos señalamientos en cuanto a la contratación del Sr. Miranda y a la forma en que recibía su paga.

De la declaración del Sr. Castillo surge que, al momento de contratar al Sr. Miranda, éste lo hizo con intenciones de hacerlo supervisor para que asistiera al Sr. Sierra en sus labores.<sup>14/</sup> El Sr. Castillo basó su decisión en que el Sr. Miranda "reunía unas cualificaciones que demostraban gran potencial de desarrollo".<sup>15/</sup>

---

<sup>13/</sup> Ver T. O. pág. 43.

<sup>14/</sup> Ver T. O. pág. 40.

<sup>15/</sup> Ver T. O. págs. 40 y 44.

El 2 de septiembre de 1996, el Sr. Miranda comenzó a trabajar en la finca con un nombramiento de supervisor.<sup>16/</sup> Entre el Sr. Miranda y el Patrono no se otorgó un contrato de empleo, pero el Sr. Castillo indicó que esta persona fue contratada como supervisor y no como obrero de campo, por su preparación académica.<sup>17/</sup>

No obstante, la prueba testifical demostró que, como cuestión de hecho, el Sr. Miranda no realizaba las funciones de un supervisor a pesar de que el Patrono lo quería adiestrar para tales propósitos.

En Junta v. Acevedo, supra, el Tribunal Supremo expresó que:

"...el conceder poderes de supervisión a un empleado ordinario, para ser ejercido sólo ocasionalmente, no convierte a éste en un empleado de supervisión".

Siguiendo esta línea de pensamiento, concluimos que un nombramiento de supervisor no convierte al empleado en uno cuando, como cuestión de hecho, este empleado no realiza las funciones de supervisión contempladas en la Ley.

Por otra parte, el Patrono trata de reforzar su contención de que el Sr. Miranda era supervisor presentando evidencia de que este empleado devengaba un salario semanal y no por hora como el resto de los empleados en la finca.<sup>18/</sup>

En lo que a este aspecto se refiere, somos del criterio que este hecho no es determinante para establecer el estatus de supervisor del Sr. Miranda; pero sí nos dirige a concluir que este empleado se identificaba más con los intereses del Patrono que con los de los empleados ordinarios. No obstante, la aplicación de la doctrina esbozada en Junta v. Acevedo, supra, a la pág. 545, dispone de la controversia cuando establece que será considerado supervisor el empleado que realice por lo menos una de las funciones enumeradas en la Ley de forma constante y no ocasionalmente.

---

<sup>16/</sup> Ver Exhibit Núm. 1 del Patrono.

<sup>17/</sup> Ver. T. O. pág. 34.

<sup>18/</sup> Ver T. O. págs. 11 y 39.

La prueba presentada en la Audiencia demostró que el Sr. Miranda no ejercía ninguna de las funciones correspondientes a las de un supervisor, además de que en el descargo de sus labores no ejercía el uso de su criterio independiente,<sup>19/</sup> toda vez que era el Sr. Sierra quien impartía las instrucciones que a su vez le daba el Sr. Castillo.

Por los fundamentos antes expuestos, concluimos que el Sr. Gerardo Miranda no realizaba funciones de supervisión y por lo tanto, su voto deber ser adjudicado.

Por otra parte, considerado el "Informe y Recomendaciones del Presidente Sobre Votos Recusados", emitido el 10 de junio de 1998, adoptamos el mismo con sus recomendaciones. Consecuentemente, de los tres votos recusados, sólo se adjudicarán dos: los de los señores José A. Cabeza y Gerardo Miranda Santiago.

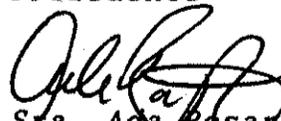
Por todo lo antes expuesto y en virtud de la facultad conferida en el Artículo 5 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta emite la siguiente

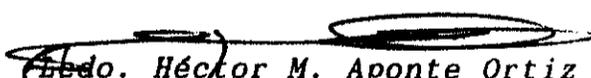
**ORDEN**

Se ordena al Jefe Examinador de la División de Investigaciones de la Junta que, previa citación de las partes, proceda a abrir los votos recusados de los señores José A. Cabeza y Sr. Gerardo Miranda Santiago, y adjudique los mismos. El Jefe Examinador le certificará a la Junta el resultado de dicho proceso.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 1999.

  
Lcdo. Eugenio Guardiola Ramírez  
Presidente

  
Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

  
Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz  
Miembro Asociado

---

<sup>19/</sup> Junta v. Acevedo, supra, a la página 544.

## NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia de la anterior Decisión y Orden Sobre Votos Recusados por correo ordinario a:

1. Lcdo. Manuel A. Núñez  
Núñez & Sala Law Offices  
1357 Ave. Ashford #157  
San Juan, P. R. 00907-14332
2. Lcda. Ginoris Vizcarra de López-Lay  
Cond. Parque 407, 4to. piso  
Santurce, P. R. 00912
3. United Auto Workers  
Ave. Barbosa #599  
Río Piedras, P. R. 00923
4. Tiki Plants Aibonito  
PO Box 1448  
Aibonito, P.R. 00705-1448

En San Juan, Puerto Rico, a 03 de febrero de 1999.



*Luis O. Lausell de la Rosa*  
Sr. Luis O. Lausell de la Rosa  
Secretario de la Junta

/ml